

«EL ESPAÑOL» DE JOSE MARIA BLANCO WHITE
Y LA CONSTITUCION DE 1812

CLARO J. FERNÁNDEZ-CARNICERO GONZÁLEZ

SUMARIO: 1. APROXIMACIÓN AL PERSONAJE Y A SU OBRA.—
2. NACIÓN, CORTES Y CONSTITUCIÓN.

«En España, tierra de pasiones, la sanción de los extremistas ha sido, en los últimos decenios, implacable contra los que por deliberado amor a España o por impulso inconsciente de este mismo amor, han pretendido decir la verdad. Inmediatamente se les ha calificado de antiespañoles, ya por los bandos tradicionalistas, si la voz leal era más bien avanzada, ya por el gremio de los avanzados, si la crítica salía de bocas moderadas. Cuando el crítico es ecuánime, cuando es, en su noble sentido, liberal, las pedradas le llueven por igual desde los dos extremos. A la larga, la gran gloria de España, sin embargo, está amasada con la obra de todos estos sedicentes y perseguidos antiespañoles.»

GREGORIO MARAÑÓN,
Españoles fuera de España

1. Escribir sobre la Constitución de 1812, en su 175 aniversario, con la atención puesta en lo que sobre dicho texto y su contexto histórico-político nos dejó escrito JOSÉ MARÍA BLANCO WHITE, uno de los primeros y más brillantes periodistas políticos, precisamente en «El Español» (1), el periódico que dirigió y publicó en Londres entre 1810 y 1814, tiene algunos límites.

Ante todo, el carácter fragmentario del material objeto de estudio; y también el hecho de que BLANCO es, en nuestro parnaso de celebridades, un hombre discutido y durante mucho tiempo maldito.

Nacido en Sevilla en 1755 y muerto en Liverpool en 1841, el personaje es, a mi juicio, fruto de un mestizaje entre el rigor racional-

(1) Londres, 1810-1814, 8 vol.

lista de la Ilustración y la exaltación vital del romanticismo. Podría situarse su perfil entre los de JOVELLANOS y LARRA.

Encarna, por ello, actitudes contradictorias sin duda reforzadas por la circunstancia de su desarraigo en Inglaterra, adonde llega en 1810 en plena guerra española de la Independencia, con los resentimientos a veces infundados que alimenta todo alejamiento forzado de la tierra de origen.

Ello, sin embargo, no priva de interés a su obra. Su prosa es la de un auténtico cultivador de la libertad de expresión, testimonio éste escaso entre nosotros; y sus ideas, una vez situadas en aquella circunstancia histórica, mantienen hoy su vigor originario.

No ha sido ésta la opinión de nuestro pensamiento político tradicional. Baste recordar nombres ilustres como los de JOVELLANOS y MENÉNDEZ PELAYO.

El primero, en carta a Lord Holland (2), que fue protector de BLANCO, escribía en agosto de 1811:

«Tengo sobre mi corazón la insurrección de América de que Vm. me habla, y no puedo dejar de detestar y odiar con todo él a los que la fomentan. Dícenme que BLANCO es uno de sus más ardientes sopladores; yo no he visto siquiera un número de su periódico; pero si es cierto lo que oigo contar de sus discursos, no hallo dictado bastante negro con que caracterizar su conducta.»

La propia confesión de no haber leído «siquiera un número» de «El Español» nos dispensa de comentar el valor de este juicio, por otra parte sujeto a condición («si es cierto lo que oigo...»).

MENÉNDEZ PELAYO en su *Historia de los heterodoxos españoles* y en ensayos posteriores como *Crítica histórica y literaria* retrata a BLANCO como un renegado de su patria y su religión, con el «agravante» de no mantener criterios estables, es decir, dogmáticos, y, por el contrario, mudar fácilmente de opinión.

Con esta descalificación, DON MARCELINO, quizás sin proponérselo,

(2) «Cartas de Jovellanos a Lord Holland Vassall sobre la guerra de la Independencia. Madrid, 1911. T. 2.º, pág. 545.

enriquecía el «Índice» de la ramplonería fanática de un sector del pensamiento tradicional, dispuesto siempre al ultraje del sambenito y escasamente dotado para la reflexión y el estudio.

Ese mismo talante había llevado ya a la Regencia gaditana, en Decreto de 15 de noviembre de 1810, a proscribir a BLANCO, por sus opiniones críticas hacia la línea política que aquella institución encarnó, como «reo de lesa nación».

Años después, en 1822, el lúcido sevillano escribiría en la última *de sus Cartas de España* (3):

«La disidencia es la gran característica de la libertad. Yo estoy tan decidido como el que más a prestar mi pobre ayuda a la causa española contra Francia, pero me indigno ante la coacción que priva mis intenciones de toda personalidad y que, a consecuencia de nuestra costumbre secular de someternos implícitamente a todo lo establecido, obliga a cada hombre a entrar en la masa, de tal manera que lo único que puede salvarlo es correr por su vida como el primero.»

En la misma carta incluye también como síntesis de hechos acaecidos, y que él ya había previsto, como veremos después, la advertencia de que «a consecuencia del parcial e imperfecto conocimiento de la ciencia política que permite la actual situación del país, no menos que por los sentimientos originados por el monstruoso abuso de poder bajo el que los españoles han gemido durante siglos, se harán muchos intentos contra la Corona, que en una nación como la nuestra, cuyos hábitos, formas y costumbres están moldeados y configurados por el despotismo nos llevarán durante algún tiempo a una anarquía activa o indolente, hasta que, al final, la Corona, pasada esta crisis temporal, volverá a recobrar su antiguo poder».

En todas las noticias biográficas que se han escrito sobre BLANCO (así la de ALCALÁ GALIANO) se suele hacer referencia a que criticó duramente la labor de las Cortes de Cádiz (4), después de haber

(3) JOSÉ BLANCO WHITE, *Cartas de España*. Alianza Editorial. Madrid, 1983.

(4) MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO en su *Historia de los heterodoxos españoles* (Tomo VII. Madrid, 1932, pág. 173 y siguientes), nos dice: «Abiertas ya las Cortes de Cádiz, vituperó todos sus actos, discusiones y leyes, mos-

saludado con júbilo su establecimiento; pero no por ser partidario del absolutismo sino por entender más adecuado al momento histórico un sistema de *gobierno mixto*, ya esbozado en la *politeia* de Aristóteles y desarrollado en la tradición política inglesa.

BLANCO veía claro el riesgo de improvisar la historia, de ganar apresuradamente la otra orilla (¡una vez más la influencia anglosajona!). Su persistente admonición a los reunidos en Cádiz podría condensarse en el lema virgiliano que había adoptado para la portada de «El Español»: «At trahere, atque moras tantis licet addere rebus»; lo que viene a significar que «en los asuntos importantes cabe aplazamiento y demora».

(2) Cuando BLANCO publica el primer número de «El Español», el 30 de abril de 1810, da respuesta, en un artículo titulado *Reflexiones generales sobre la Revolución española*, a la pregunta, ¿qué es España?, no formulada explícitamente. He aquí sus palabras, de permanente resonancia:

«La España, nación que se puede decir agregada de muchas según progresiva accesión de los reynos que la componen, no había tenido tiempo de reunir a sus habitantes por el influjo de un gobierno feliz e ilustrado, que bajo la uniformidad de las leyes hace olvidar a los pueblos las preocupaciones de rivalidades antiguas.»

Reunidas por fin las Cortes en Cádiz comenta (5) el proyecto de *Constitución de la nación española* que ALVARO FLÓREZ ESTRADA había publicado en Inglaterra, defendiendo en su preámbulo la idea de la necesidad de una Constitución y leyes sabias (como repetiría el artículo 4.º y concordantes de la propia Constitución de 1812) que aseguren la libertad de la nación española, así como la seguridad, libertad e igualdad de condición de sus ciudadanos.

FLÓREZ ESTRADA advierte en ese proyecto que «mientras todo

trándose (como buen anglómano, aunque en esta parte acertaba) muy enemigo de la política a priori, del contrato social, de los principios abstractos y de la cándida ideología de los legisladores de Cádiz, si bien tampoco era parcial de las antiguas Cortes, sino de un sistema representativo, de dos Cámaras a la inglesa.»

(5) «El Español», núm. VIII, de 30 de noviembre de 1810.

el poder se halle reunido en una sola persona, y no haya una fuerza que la coarte y obligue a no salir de los justos límites que le prevenían las leyes, el gobierno será siempre tiránico y arbitrario por más que éstas le recomienden la equidad y la justicia». A esto añade BLANCO que «para el efecto de formar el espíritu público no conviene hablar al pueblo con principios tan abstractos y generales como en él se exponen, porque son difíciles de entender, y pueden inducir a errores, en caso de ser medio entendidos; y que por preliminar de una constitución que debe aprenderse de memoria hasta por los individuos más oscuros sólo deberían extenderse las proposiciones siguientes: Todo gobierno despótico es malo. Llámase gobierno despótico el que en nada depende de la voluntad de la nación a quien manda. El modo de hacer que el gobierno dependa de la nación, sin que se le quiten las facultades necesarias para dirigirla, es que todo ciudadano tenga derecho a concurrir a la elección de sus representantes, para que éstos formen y modifiquen las leyes que todos han de obedecer, según les comprendan. Quando el ciudadano ha depositado ya en el cuerpo legislativo su confianza, su deber es la obediencia. Si le parece que yerra el cuerpo legislativo, su único derecho es representar, y quando llegue el caso, enmendar su elección.»

Para nuestro autor «una constitución es la explicación de una maquinaria en que se combinan varias fuerzas para dirigirla a un fin, y en que se emplean otras para que aquéllas no se extravíen. Pero estos móviles son efecto de otra combinación; así es que no se deberá decir lo que han de hacer o cuáles son sus fuerzas o facultades, en tanto que no se haya dicho cómo se han de formar todos». A esta concepción típica del racionalismo mecanicista sigue la consecuencia de enunciar «tres divisiones en que se pueden colocar los artículos de toda constitución: leyes de organización, leyes de distribución y leyes de precaución. Si a esto se agregan algunos presupuestos, o leyes fundamentales, que deben mirarse como cimiento de las leyes, se tendrá el plan de cualquier constitución que quiera formularse».

A medida que van progresando los trabajos de las Cortes en Cádiz, que BLANCO sigue, sobre todo a través de los resúmenes del periódico liberal «El Conciso», sus elogios empiezan a transformarse en reparos.

Así escribe en el verano de 1811 (6): «las Cortes están perdiendo tiempo y crédito, con ese empeño de hacer una constitución por teoría, y pudieran haber adelantado mucho para hacer una por experiencia. La parte más difícil e importante de la constitución no es ese mal entendido equilibrio de poderes que ya he impugnado, y que está reducido, en lo que tiene de real y verdadero, a que las leyes no sean efecto de la voluntad de ninguno de los poderes por sí solos; lo que necesita gran miramiento y tino son los principios constitucionales del *poder judicial*; de ese poder de quien depende cuánto es y cuánto tiene el ciudadano; de ese poder que es el origen, el propagador, y el defensor del espíritu público, el conservador de las *leyes*, que constituyen la verdadera *patria*; ese poder que viene establecido, corrige o hace insensibles las faltas de constitución en los otros; y mal organizado en lo más pequeño se convierte en instrumento de opresión y tiranía, en propagador de la corrupción pública. A la organización del poder judicial debieran haberse dedicado las Cortes desde el primer momento; no por sistemas formados de una vez, sino por ensayo que prepare la completa reforma, e hiciese ver cuál es la que conviene más al pueblo español en sus circunstancias».

A ese juicio crítico se sumaría el de JOVELLANOS, que en otra carta a Lord Holland (7) añadiría: «Las Cortes se han constituido en una forma demasiado libre, y en ninguna manera arreglada. Han puesto al poder ejecutivo ya antes muy débil por su naturaleza y falta de apoyo en la opinión, en absoluta dependencia del legislativo; no le han dado ninguna especie de veto ni derecho de revisión, ni de sanción; se han constituido en una sola Cámara; no han tomado ningún medio de duplicar la discusión, y lo que sobre todo puede ser funestísimo, las proposiciones se hacen al golpe, que es decir sin la reflexión y meditación que requieren las graves materias que deberán resolverse.»

Las páginas de «El Español» (8) acogerían, por fin, el texto esperado de la «Constitución política de la Monarquía española» promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

(6) «El Español», núm. XVI, de 30 de julio de 1811.

(7) «Cartas de Jovellanos a Lord Vassall Holland sobre la Guerra de la Independencia». Madrid, 1911. Tomo II, pág. 520 y siguientes.

(8) «El Español», núm. XXV, de 30 de mayo de 1812.

A ese texto seguían, en el mismo número del periódico, unas «Breves reflexiones» de BLANCO, en las que el pragmatismo se alía con una claridad de exposición que nos exime de todo comentario. He aquí una breve antología de su pensamiento:

I. «Tener una *constitución*, sea cual fuere, es mejor que no tener ninguna, o tenerla dudosa y casi olvidada.»

II. «El pueblo español no debe recibir una constitución a ojos cerrados; debe, sí, obedecerla ciegamente en tanto que la *autoridad legítima* no la corrija o altere. Pero si los que la han formado creen que sus *leyes* todas son *infalibles*, y pretenden que todas y cada una sean inmutables, los engaña un inconsiderado deseo.»

No cabe más claro rechazo de la simplificación del valor o alcance del *texto constitucional*, frente a quienes tratan de reducirlo a la estéril condición de *tótem* o fetiche; reducción que conduce siempre a la inoperancia institucional y a la violencia del *trágala*, por desgracia tan familiar en nuestra historia.

III. La confesionalidad religiosa, consagrada en el artículo 12 de la Constitución, lleva a BLANCO a denunciar la «*intolerancia religiosa* con que está ennegrecida la primer página de una constitución que quiere defender los derechos de los hombres». Y añade: «los españoles han de ser libres, en todo, menos en sus conciencias». La referencia a la protección de la religión católica «por leyes sabias y justas» obliga a BLANCO a preguntarse: «¿hablan las Cortes de las que condenan al hereje a ser quemado?».

A esto añade: «si hubiera medios de forzar la creencia, podría disculpársele al cielo el que los usase; pero si sólo puede servir para hacer reservados e hipócritas, ¿por qué se han de establecer leyes que puedan degradar y abatir el alma de muchos españoles en cuanto a hombres, sin mejorarles en cuanto a religiosos?»

En relación con esta materia, en el prólogo de la primera edición de las *Cartas de España* (1822) recordaría al «país que aunque en estos momentos alardea de una constitución libre, todavía sigue privando a sus hijos del derecho a adorar a Dios según la propia conciencia».

BLANCO no olvidó nunca que fueron «los liberales» de las Cortes

de Cádiz quienes le acusaron y persiguieron, forzando su integración en el mundo inglés, grato, pero extraño. Esta experiencia nos obliga hoy a reconocer los límites de aquel liberalismo político originario que tan duramente reaccionó contra la valiente pluma del sevillano, desconociendo con tal conducta la premisa fundamental de todo auténtico liberalismo: la defensa de la libertad de imprenta, en cuyo ejercicio aquél escribió páginas imborrables.

IV. En relación con el dogma constitucional de la *división del poder*, advierte que este principio «que tanto tiempo ha rodado por el mundo sin servir más que para dividir tratados de política, ha venido últimamente a dañar mucho en la práctica, como sucederá siempre con todas las teorías y sistemas por plausibles que sean».

Y añade: «¡Qué cosa más clara, más fecunda en principios, máximas y reglas que el equilibrio de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial! No bien se explica al más iliterato cuando ya se le presenta un mundo de repúblicas y estados a quienes puede dar constituciones, sin más trabajo que distribuir las en secciones y artículos. El problema es sencillísimo: Un Congreso forma las leyes; un Rey, o un Presidente las hace ejecutar, y un cierto número de Jueces declara quién las quebranta, y le impone la pena correspondiente. Cada uno de estos tres poderes sirve de contrapeso a los otros, y apenas se concibe cómo puede haber alteraciones y mudanzas en una máquina tan bien equilibrada. Pero lo cierto es que todo ese equilibrio está en la imaginación, y que si no se acierta a formar combinaciones más profundas que las que da de sí esa división escolástica, resultará todo lo contrario de lo que se busca.»

Una vez más nos descubre su devoción por el *modelo inglés* al añadir:

«El único modo de combinar bien estos poderes fue hallado por los profundos políticos que dieron la última mano a la constitución inglesa, dejándola como está al presente. Pusieron el poder ejecutivo en manos del rey; mas no del modo que indica la división metafísica, sino como lo exige la sabiduría práctica y el profundo conocimiento del objeto a que esta división se dirige. Dará exclusivamente al rey el encargo de hacer ejecutar las leyes; pero no le negará parte directa en formarlas. Así lograron reducir la Monar-

quía a sus justos límites, destruyeron en su país al despotismo, sin degradar al Trono.» Por eso, añade «las leyes que el Parlamento inglés establece, no son precepto impuesto por el pueblo, que el rey ha de obedecer quiera o no quiera; son, por el contrario, medidas saludables que el rey establece con los representantes de su pueblo».

En sus «Reflexiones sobre la *administración de justicia* (9), BLANCO arremete contra «los vanos sueños de la libertad ideal y abstracta». Bástenos recoger el texto siguiente:

«En política, como en todas materias, lo que se llama *principios*, es lo último que se llega a fijar y entender verdaderamente. Esos principios son vanísimas palabras a no ser que signifiquen el resultado de una multiplicidad de hechos individuales, que el filósofo especulador reúne para su gobierno bajo un cierto título o rótulo a que llama definición o principio; pero que de nada sirven en los usos prácticos de la sociedad humana. Querer establecer y consolidar la libertad de un pueblo sólo con proclamar y jurar tales principios, es como dejar la administración de justicia pendiente de la definición de esta virtud.»

«Cosa muy útil y aún necesaria es tener *declaraciones* en favor de los *derechos del pueblo*; pero ¿de qué valen semejantes declaraciones si no hay seguridad de que se apliquen en los casos particulares?, ¿qué le importa al ciudadano español ser miembro del pueblo soberano, si no está exento de la opresión que pueden intentar contra él los que ejercen real y verdaderamente esa soberanía? La libertad verdadera y práctica no puede fundarse en declaraciones abstractas; su verdadero fundamento es la *protección individual* que el ciudadano debe hallar en los tribunales.» Y continúa:

«Si las Cortes, en lugar de desterrar y perseguir a los que no juren su *credo* de la soberanía del pueblo, le hubiesen dado un medio semejante de defenderse, no se verían ellas mismas en la tentación de oprimir al *soberano* en cada individuo que no piense como ellas.»

Finalmente, BLANCO concluye su artículo postulando un prin-

(9) «El Español», núm. XXX, del 30 de noviembre de 1812.

cipio general de limitación de todo poder, con este párrafo que tanto nos recuerda a JEFFERSON, su ilustre coetáneo norteamericano:

«Cuando yo viere que no sólo el poder del rey tiene límites, sino que hay quien sujete al partido que domine, no sólo en éste sino en otro cualquier Congreso; cuando yo viere que ni el rey ni las Cortes pueden influir en la opinión de los jueces, ni alterar en un ápice el curso de la justicia; entonces daré gracias al cielo de que el pueblo español no es esclavo.»

En sucesivas colaboraciones, a lo largo sobre todo del verano de 1813, BLANCO vuelve una y otra vez sobre la necesidad de establecer límites al poder ilimitado de las Cortes. He aquí un párrafo digno de ser considerado en todo análisis de nuestra historia parlamentaria (10):

«Las más de las leyes que han sancionado las Cortes, antes tienen el carácter de sentencias contra ciertas clases de ciudadanos, que de reglas saludables fundadas en el interés común del pueblo español como él es, y no considerado en abstracto como si fuese una colección de hombres caídos de las nubes, sin leyes ni costumbres anteriores.» Su ideal moderado del *gobierno mixto* subyace en esta apelación a la convivencia social y a la concordia política:

«La España no sólo consta de *liberales*, como quieren llamarles; nombre bajo el cual se ocultan muchas ambiciones, muchas envidias y muchas ligerezas; hay clases numerosas y dignas de la mayor consideración, que deben entrar a la parte en los intereses nacionales, con sus ideas e inclinaciones, sean éstas como fueren. De la mezcla y modificación de *liberales y serviles* debe resultar el orden de cosas que únicamente puede convenir a España.» Y postula tajantemente su credo posibilista:

«Más vale caminar de acuerdo hacia el bien en una dirección media que haga moverse a la nación entera; que no correr de frente atropellando y pisando a la mitad de ella.»

BLANCO fue también un gran defensor del *principio bicameralista*, frente al criterio unicameral adoptado por la Constitución

(10) «El Español», junio de 1813.

de 1812. Así en su reflexión sobre la necesidad de reformar el poder legislativo en España (11) observa que «no es bien de la nación el verse sujeta a los resortes precipitados de los debates de un solo cuerpo en que una ley puede hacerse y sancionarse en media hora»; y recuerda que «el bien y la libertad del pueblo consiste en la equidad de las leyes y no en halagar sus pasiones». A su juicio un solo cuerpo deliberante está expuesto «a más y más funestos errores que cuando los legisladores están divididos en Cámaras independientes».

Con esta idea postula el establecimiento de dos Cámaras, una de ellas de representación popular, de elección directa (como forma de arraigar al representante en la nación) y otra en la que tuviera cabida la representación de la nobleza y del clero, teniendo en cuenta la conducta patriótica, salvo excepciones, demostrada por estas clases en la Guerra de la Independencia.

En suma BLANCO, vuelve una y otra vez, singularmente con el apoyo doctrinal de WILLIAM PALEY, a la defensa de un sistema de gobierno mixto en el que el equilibrio constitucional es una consecuencia de la interacción del *equilibrio* o limitación de *poder* y del equilibrio de *intereses*.

«El Español» concluye recogiendo en las páginas de su último número el Decreto de Fernando VII, dado en Valencia el 4 de mayo de 1814, por el que se declara la nulidad de la Constitución de 1812 y de todo lo decretado por las Cortes Generales y extraordinarias. En el preámbulo de esta norma infausta se alude a que la ley fundamental derogada es copia de «los principios revolucionarios y democráticos de la constitución francesa de 1791», denuncia ya tónica, y se acusa de faltar en ella a lo mismo que se anunciaba en su discurso preliminar, ya que no se aprobaron «leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un jefe o magistrado, mero ejecutor delegado, que no rey, aunque allí se le dé ese nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la nación.»

La amargura de BLANCO, al conocer el final triste de una opor-

(11) «El Español», octubre de 1813.

tunidad histórica sobre cuyos riesgos tanto había escrito, aflora, con el acento más noble en este final de sus glosas:

«Empero, no soltaré la pluma sin atreverme a expresar la sensación desfavorable que ha causado la conducta del Gobierno español respecto de las personas que se han distinguido, en la época pasada, si no por su prudencia, seguramente por su patriotismo y su odio a los invasores de España. Fernando VII tiene un derecho indudable a recobrar los legítimos derechos de su corona; pero jamás puede olvidarse de que esa corona la debe al patriotismo de la nación entera, y en especial al de los que las circunstancias de aquella época pusieron al frente de su pueblo. Errores muy graves han cometido los jefes de las Cortes; pero son errores que tuvieron origen en un principio muy noble —en el amor a su patria—. Esta consideración, y la de lo que el deseado Fernando debe a su fama en lo demás del mundo, donde sólo se sabe que los que le han defendido su reyno yacen en prisiones desde que él salió de las suyas, no pueden menos que interesar la generosidad de su corazón, y hacerle que ponga fin a precauciones tan violentas. La magnanimidad, y dulzura que tan bien sienta a los reyes, en todos casos, son en las circunstancias actuales de España, la única guardia invencible a quien Fernando VII puede fiar sus derechos y su trono.»